

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 204

Fecha Estado: 2/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120130018500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BEATRIZ EUGENIA GALLEGO	MARCO TULIO GALLEGO ALZATE	Auto que agrega escrito	01/12/2022		
05615318400120130024900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS CARLOS GARZON CORTES	CLAUDIA PATRICIA ARENAS GUZMAN	Auto que fija fecha de audiencia REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL PROXIMO 30 DE ENERO A LAS 2:00 P.M.	01/12/2022		
05615318400120170036400	Ordinario	MARIA HORTENCIA HENAO JARAMILLO	HECTOR ANTONIO MARIN MARIN	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	01/12/2022		
05615318400120180018300	Ordinario	MARIA DEL CARMEN OSPINA	LEANDRO MONTOYA MONTOYA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	01/12/2022		
05615318400120190010100	Verbal	MARIA VICTORIA MORALES MARIN	ALVARO IVAN PAEZ ORTIZ	Cumplase lo resuelto por el superior QUE CONFIRMÓ AUTO APELADO - FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL EL 16 DE MARZO DE 2023, 09:00 A.M	01/12/2022		
05615318400120220006300	Verbal	JOHN KENNDY MONTOYA CASTELLANOS	MARTHA LUCIA VILLEGAS OSORIO	Auto resuelve solicitud TIENE POR NOTIFICADA PARTE DEMANDADA	01/12/2022		
05615318400120220011200	Verbal	LUZ YOLANDA PEREZ HIGUITA	FARLEY ORREGO MENDEZ	Auto que fija fecha de audiencia AUDIENCIA INICIAL EL 02 DE MARZO DE 2023, HORA: 09:00 .A.M. - CODEMANDADO JULIÁN HERNÁN ORREGO MÉNDEZ NOTIFICADO EL 30 DE AGOSTO DE 2022	01/12/2022		
05615318400120220013700	Verbal	CRISTOBAL DE JESUS ISAZA OCHOA	ROSMIRA AYALA	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 17 DE MAYO A LAS 2;00 P.M.	01/12/2022		
05615318400120220027000	Ejecutivo	LINA MARIA GONZALEZ ORTEGA	GONZALO DE JESUS ZAPATA TAMAYO	Auto ordena incorporar al expediente Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA OFICIO	01/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220028600	Ejecutivo	PIEDAD CECILIA GIRALDO SUAREZ	JAIME AUGUSTO PADILLA REBOLLEDO	Auto que ordena notificar	01/12/2022		
05615318400120220036600	Verbal Sumario	MARIA JOSEFINA RENDON RAMIREZ	LUIS ANGEL AGUDELO MONTOYA	Auto que fija fecha de audiencia 15 DE FEBRERO DE 2023, HORA: 09:00 A.M. - DECRETA PRUEBAS	01/12/2022		
05615318400120220044600	Jurisdicción Voluntaria	JOHN ARMANDO MARTINEZ GOMEZ	DEMANDADO	Sentencia	01/12/2022		
05615318400120220044900	Ejecutivo	LEYDI ASTRID ALZATE TABARES	CESAR AUGUSTO GRISALES NOREÑA	Auto que libra mandamiento de pago	01/12/2022		
05615318400120220045400	Ejecutivo	DULCE MARIA SUAREZ SILVA	SERGIO ESTEBAN SUAREZ FRANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/12/2022		
05615318400120220045900	Ejecutivo	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO	DANIELA CASTRO CASTAÑO	Auto resuelve recurso NO REPONE DECISION, NO CONCEDE APELACION POR IMPROCEDENTE.	01/12/2022		
05615318400120220047900	Ejecutivo	FRANK SMITH BUITRAGO URREA	FRANCISCO JAVIER BUITRAGO DUQUE	Auto ordena incorporar al expediente Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA OFICIO	01/12/2022		
05615318400120220049100	Verbal	DIDIER JAIR GIRALDO GARCIA	LINA MARCELA GIRALDO PAMPLONA	Auto que rechaza la demanda	01/12/2022		
05615318400120220049300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS EDUARDO PINO BORJA	ALBA LUCIA CARMONA RAMIREZ	Auto que admite demanda	01/12/2022		
05615318400120220049400	Verbal Sumario	CESAR AUGUSTO CARDONA CASTAÑO	SANDRA VIVIANA RAMIREZ ARIAS	Auto resuelve solicitud Y TIENE EN CUENTA NOTIFICACION REALIZADA A LA DEMANDADA	01/12/2022		
05615318400120220049800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	WILSON FERNEY GIRALDO SERNA	MADLINE MOLINA TRILLOS	Auto que rechaza la demanda	01/12/2022		
05615318400120220050100	Jurisdicción Voluntaria	MANUELA SANCHEZ BUITRAGO	DEMANDADO	Sentencia	01/12/2022		
05615318400120220050900	Jurisdicción Voluntaria	ADOLFO DE JESUS GONZALEZ ARCILA	DEMANDADO	Auto que admite demanda	01/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220051100	Ordinario	VERONICA JOHANA VILLA TORO	WEIMAR ASDRUBAL DURAN HOYOS	Auto admite demanda	01/12/2022		
05615318400120220051500	Ejecutivo	JUAN CARLOS ORTIZ CASTAÑO	ANA MILENA GUERRA RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/12/2022		
05615318400120220053300	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	NIDIA EUGENIA CARDONA OCHOA	DIEGO JAIME GARCIA GOMEZ	Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA	01/12/2022		
05615318400120220053400	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	GLORIA PATRICIA JARAMILLO SILVA	ALVARO DE JESUS MARULANDA RAMIREZ	Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA	01/12/2022		
05615318400120220053700	Verbal Sumario	JOHANA ANDREA RENDON CASTAÑO	JULIAN DAVID RENDON SALAZAR	Auto inadmite demanda	01/12/2022		
05615318400120220054300	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	YURANY LOPEZ HENAO	JUAN ESTEBAN LOPEZ FRANCO	Sentencia DECRETA EJECUCION SENTENCIA	01/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 2/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARYA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, uno de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2013-00185-00

Alléguese al proceso el anterior memorial donde se comunica la defunción de una de las herederas, dado que no se hace ninguna solicitud al Despacho y el proceso se encuentra legalmente concluido

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, uno de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2013-00249-00

Dado que la audiencia programada para el 28 de noviembre no pudo llevarse a efecto por encontrarse el Titular del Juzgado en comisión de servicios, se reprograma la misma para el próximo 30 de enero a las 2:00 p.m.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2017-00364-00

Por cuanto la anterior liquidación está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letters of the first and last names being prominent.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

Rionegro, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicado: 2018-00183

Cumplase lo resuelto por el Superior, TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA, mediante sentencia N° P-052 proferida el 11 de noviembre de 2022, en el cual se CONFIRMA PARCIALMENTE Y REVOCA PARCIALMENTE la sentencia proferida por esta Dependencia Judicial el 29 de septiembre de 2022.

CÚMPLASE,

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2019-00101-00

Cúmplase lo resuelto por el Superior TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA, mediante auto N° 211 proferido el 22 de noviembre de 2022, que CONFIRMÓ el auto proferido por esta Judicatura el 12 de agosto de 2021, por medio del cual se incorporó la contestación a la demanda sin pronunciamiento alguno, por cuanto fue presentada de manera extemporánea.

Así las cosas, continuando con las etapas propias del proceso, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día **jueves DIECISEIS (16) de MARZO de dos mil VEINTITRÉS (2023), HORA: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P, diligencia en la cual se practicará el interrogatorio de las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos documentos de identidad, cédulas de sus representados, así como sus respectivas tarjetas profesionales.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, uno de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00063-00

Aportada en debida forma la constancia del envío de la notificación, se tiene a la señora MARTHA LUCIA VILLEGAS OSORIO notificada del auto admisorio de la presente demanda dos días después del recibido de la notificación, esto es, el 11 de noviembre del presente año, el término de traslado comenzó a correr el día hábil siguiente, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2022-00112-00

Presentada al Juzgado la confirmación de entrega del auto admisorio de la demanda el pasado 25 de agosto de 2022, al codemandado JULIÁN HERNÁN ORREGO MÉNDEZ, a la dirección electrónica julianforja@gmail.com, y dado que con anterioridad se había acreditado el envío de la demanda y sus anexos al mismo canal digital, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 30 de agosto siguiente, y el término de traslado empezó a correr el día 31 del mismo mes y año, sin que se recibiera escrito de réplica de su parte.

De otro lado, se INCORPORA al expediente la contestación a la demanda presentada en oportunidad, por el curador ad-litem de los herederos indeterminados del finado LUIS HERNÁN ORREGO ARENAS, en la cual no se formularon medios exceptivos.

Así las cosas, vencido el término de traslado concedido al extremo pasivo, es procedente continuar con el trámite del proceso, estando integrada en debida forma la Litis.

En atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día jueves **DOS (02) de MARZO de dos mil VEINTITRÉS (2023), HORA: 09:00 A.M.**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP, diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, cuyo link de conexión será remitido a los intervinientes días antes de la diligencia, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos documentos de identidad, cédulas de sus representados, así como sus respectivas tarjetas profesionales.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4° de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que la demandada no dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro Antioquia, 01 de diciembre de 2022.

Mayra Cardona

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, uno de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00137-00

Se señala el próximo 17 de mayo a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audienciade que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones decualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la

forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que sea:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)6

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado 2022- 00270

Teniendo en cuenta la respuesta del oficio N° 781 del 27 de septiembre de 2022, proveniente la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÓN ZONA SUR, se incorpora el mismo y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letters of the first and last names being capitalized and prominent.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)6

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado 2022- 00286

Teniendo en cuenta la respuesta del oficio N° 818 del 3 noviembre de 2022, proveniente la POLICIA NACIONAL, téngase como dirección para efectos de notificación del demandó JAIME AUGUSTO PADILLA REBOLLEDO, la Carrera 19 N° 5-60, apto 301, Barrio 20 de Julio, Santa Marta Magdalena. Conforme lo anteriormente expuesto, se REQUIERE a la parte demandante para que, realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicado: 2022-00366-00

Notificada como aparece el demandado, vencido el término de traslado de la misma, sin oposición de parte, y agotados todos los ordenamientos dados en auto de admisión de la demanda, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día miércoles **QUINCE (15) de FEBRERO de dos mil VEINTITRÉS (2023), HORA: NUEVE (09:00) de la mañana**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P y la diligencia de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 de la misma obra procesal, las cuales se realizarán de manera concentrada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 392 de la misma obra, diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1º. Se tendrán y apreciarán en su valor los documentos aportados con la demanda.

2º Se recibirá el testimonio de AMPARO DEL SOCORRO AGUDELO MONTOYA, HERNÁN DE JESÚS AGUDELO MONTOYA y BEATRIZ ELENA AGUDELO MONTOYA. Se limita la recepción de testimonios a dos declarantes, a elección de la parte interesada.

CURADOR AD. LITEM DEMANDADO:

1º Se realizará interrogatorio de parte a los solicitantes MARÍA JOSEFINA RENDÓN DE AGUDELO y HÉCTOR FABIAN AGUDELO RENDÓN

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) a la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, uno de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Nro. 046
Demandantes	John Armando Martínez Gómez y Daniela Betancur Castaño
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00446-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 261
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Aprueba convenio

Los señores JOHN ARMANDO MARTINEZ GOMEZ y DANIELA BETANCUR CASTAÑO, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

JOHN ARMANDO MARTINEZ GOMEZ y DANIELA BETANCUR CASTAÑO contrajeron matrimonio católico el 27 de junio de 2015. En dicha unión procrearon a JENNIFER SOFIA MARTINEZ BETANCUR, actualmente menor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia.

Con respecto a su hija JENNIFER SOFIA MARTINEZ BETANCUR acuerdan: el cuidado personal será ejercido por la madre, la patria potestad será ejercida conjuntamente; el padre podrá llamar a su hija cada vez que quiera, sin interferir sus horarios escolares y de forma respetuosa, de no ser así se restringirán nuevamente las llamadas hasta que cambie de actitud; con respecto a visitas estas fueron restringidas por la Comisaría Quinta de Familia mediante Resolución Nro. 151 del 13 de noviembre de 2018; no obstante, según el comportamiento de JOHN ARMANDO con su hija y los miembros de la familia, la madre podría permitir las visitas del padre a su hija en su lugar de residencia. El señor JOHN ARMANDO MARTINEZ GOMEZ aportará como cuota alimentaria para su hija la suma de \$200.000 (doscientos mil pesos), los cuales consignará en la cuenta Bancolombia nro. 331-961177-63, en cuotas quincenales de \$100.000, los dos primeros días y entre el 15 y el 16 de cada mes; adicionalmente, dará dos vestidos completos al año, en junio y diciembre, cada uno por valor de \$150.000; cuota que se

incrementará anualmente conforme al I.P.C. Los gastos de educación y de salud que no cubra la EPS serán asumidos por ambos padres en igual proporción.

El libelo fue admitido por auto del 15 de noviembre de 2022, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

De conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio debe decidir además sobre el cuidado personal de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos sentado al inicio de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relievar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 27 de junio de 2015.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA :

1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2°. En consecuencia, DECRETASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 27 de junio de 2015 entre los señores JOHN ARMANDO MARTINEZ GOMEZ, c.c. nro. 70.290.412, y DANIELA BETANCUR CASTAÑO, c.c. nro. 1.047.972.126.

3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5°. La niña JENNIFER SOFIA MARTINEZ BETANCUR queda bajo el cuidado personal de la madre. El padre podrá llamar a su hija cada vez que quiera, sin interferir sus horarios escolares y de forma respetuosa, de no ser así se restringirán nuevamente las llamadas hasta que cambie de actitud. Con respecto a visitas estas fueron restringidas por la Comisaría Quinta de Familia mediante Resolución Nro. 151 del 13 de noviembre de 2018; no obstante, según el comportamiento de JOHN ARMANDO con su hija y los miembros de la familia, la madre podría permitir las visitas del padre a su hija en su lugar de residencia.

6°. El señor JOHN ARMANDO MARTINEZ GOMEZ aportará como cuota alimentaria para su hija la suma de \$200.000 (doscientos mil pesos), los cuales consignará en la cuenta Bancolombia nro. 331-961177-63, en cuotas quincenales de \$100.000, los dos primeros días y entre el 15 y el 16 de cada mes; adicionalmente, dará dos vestidos completos al año, en junio y diciembre, cada uno por valor de \$150.000; cuota que se incrementará anualmente conforme al I.P.C. Los gastos de educación y de salud que no cubra la EPS serán asumidos por ambos padres en igual proporción.

7°. Oficiese a la Primera de Rionegro - Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial nro. 06777113, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	LEYDI ASTRID ÁLZATE TABARES
EJECUTADO.	CESAR AUGUSTO GRISALES NOREÑA
RADICADO.	0561531840012022-00449-00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	604

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de NIKOL GRISALES ÁLZATE, representada por su madre LEYDI ASTRID ÁLZATE TABARES, en contra del señor CESAR AUGUSTO GRISALES NOREÑA i) Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$6.322.810,00)**, por capital correspondiente a las cuotas alimentarias dejas de cancelar desde AGOSTO DE 2020 hasta la presentación de la demanda (NOVIEMBRE 2022); ii) Por suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$644.518)**, por capital correspondiente al vestuario dejas de cancelar desde DICIEMBRE DE 2020 hasta JUNIO DE 2022; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

2º. De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo del 40% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho el señor CESAR AUGUSTO GRISALES NOREÑA y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial (como garantía), como empleada al servicio del CUERPO DE BOMBEROS MARINILLA, ubicada en la Calle 27 # 26-15 del municipio de Marinilla- Antioquia, Teléfono: 5482750.

3º. Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General

del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

7º. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

8º RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la estudiante de derecho ANA MARÍA RAMÍREZ MADRID, identificada con la cedula de ciudadanía 1.037.646.918, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	LUZ NANCY SILVA ÁNGEL
EJECUTADO.	SERGIO ESTEBAN SUAREZ FRANCO
RADICADO.	0561531840012022-00454-00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	604

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de DULCE MARÍA SUAREZ SILVA, representada por madre LUZ NANCY SILVA ÁNGEL, en contra del señor SERGIO ESTEBAN SUAREZ FRANCO i) Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTO TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$8.692.932,00)**, por capital correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde JUNIO DE 2018 hasta SEPTIEMBRE DE 2022, ii) Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$1.489.203,00)** por capital correspondiente al vestuario dejado de cancelar desde JUNIO DE 2018 hasta SEPTIEMBRE DE 2022, iii) Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS** los gastos escolares dejados de cancelar desde JUNIO DE 2018 hasta SEPTIEMBRE DE 2022; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

2º. De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo del 40% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho el señor SERGIO ESTEBAN SUAREZ FRANCO y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial (como garantía), como empleada al servicio de la empresa DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA, ubicado en la Calle 51 A N° 57-55 Barrio Alto del Medio,, Rionegro-Antioquia.

3°. De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

4°. Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

5° Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

7°. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

8° RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada MARÍA FERNANDA OCAMPO ARISTIZABAL, con T.P. 361.346 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, uno de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo por obligación de hacer (visitas)
Ejecutante	Juan Camilo Castellanos Restrepo
Ejecutada	Daniela Castro Castaño
Radicado	05-615-31-84-001- 2022-00459 -00
Providencia	Interlocutorio No. 602
Decisión	No repone auto, no concede apelación.

En tiempo oportuno, la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto proferido por este despacho judicial el pasado 01 de noviembre, a través del cual no se libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra de la señora DANIELA CASTRO CASTAÑO, instaurado por el señor JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO, buscando el cumplimiento del régimen de visitas acordadas por las partes ante la Comisaría Cuarta de Familia de este municipio respecto de las niñas AGUSTINA y CANDELARIA CASTELLANOS CASTRO.

Para resolver,

SOBRE LA PROVIDENCIA RECUSADA

Manifiesta su desacuerdo el recurrente contra la citada providencia, argumentando que el acuerdo de visitas celebrado ante la Comisaría de Familia reúne los requisitos de título ejecutivo exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso; agrega, que las sentencias STC-6990 de 2018 y STC-17234 de 2017 de la Corte Suprema de Justicia no son aplicables al caso concreto por cuanto no tratan de la misma temática, expresa que cuando exista vulneración de los derechos fundamentales porque un progenitor de manera arbitraria se niega "...a dar cumplimiento al régimen de visitas decretado en sentencia judicial, **el mecanismo judicial idóneo para lograr la protección de los derechos es el trámite incidental**, dentro del mismo expediente que se fijó el régimen de visitas". Aduce, que las citadas sentencias "jamás sostuvo que no fuera procedente el proceso ejecutivo en estos casos". Por último, aduce que la ejecución que cursa

ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia son por meses diferentes a los que se pretenden ejecutar aquí.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que, si encuentra mérito para ello, reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o, por el contrario, se sostenga en él.

La sentencia STC-6990 del 30 de mayo de 2018 de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia consagra:

*"En este sentido, la Sala se aparta del raciocinio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 2016, donde de manera puntual dicha Corporación estableció que 'el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (...) es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso', en armonía «con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden regulan el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer', **por cuanto que para esta Colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido**, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 433 del citado Estatuto Procesal, alusiva a que '[cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a*

la aprobación del juez', en razón a que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado". (Resaltado fuera de texto)

Quiere decir lo anterior, que la Corte, al igual que este Despacho, considera que el proceso ejecutivo por obligación de hacer no es el mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento de una regulación de visitas. Como pretende el ejecutante que el Juzgado Homólogo ejecute unas vistas por los meses de diciembre de 2020 a enero de 2021 y aquí se libre mandamiento por febrero de 2021 a la fecha de presentación de la demanda, no es posible.

Empero, la Alta Corporación aclaró:

*"En efecto, respecto a esa temática, esta Corte ya se ha pronunciado en diferentes oportunidades, en las que sostuvo que el juez de familia debe asumir un papel activo a la hora de garantizar los derechos de los menores, por eso debe atender las solicitudes efectuadas por las partes referentes al cumplimiento del plan de visitas **que impuso en una decisión judicial**, pues aunque puedan coexistir otras acciones como la ejecutiva, la denuncia penal o el trámite de restablecimiento de derechos, lo cierto es que ello no lo autoriza para que se abstenga de adelantar el incidente correspondiente, para que previo traslado a la parte incidentada y la práctica de pruebas correspondientes, adopte las medidas a las que haya lugar, a fin de lograr su acatamiento".*

En consecuencia, el Juez de Familia ante el cual se regularon las visitas debe tramitar un incidente para adoptar las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de las mismas, tal y como el mismo recurrente lo afirma en su escrito.

Empero, viniendo al caso sub júdice las visitas cuyo cumplimiento aquí se persigue no fueron reguladas por este Juzgado, sino por la Comisaría Cuarta de Familia de este municipio.

Por tanto, este Juzgado no es el competente para ejecutar el cumplimiento de una regulación de visitas que no estuvo bajo su conocimiento.

Se pone de presente al recurrente que puede acudir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el fin de que se conmine al cumplimiento de las obligaciones derivadas del acta de conciliación y se coordine con las demás entidades competentes, tales como la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la posible comisión de delitos y la Policía Nacional, para que, en casos de limitación de los derechos de custodia y visitas, procedan al rescate del niño, niña o, adolescente.

Igualmente, no se concede el recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1º. NO REPONER el auto que se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, por las razones antes dichas.

2º. NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)6

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado 2022- 00479

Teniendo en cuenta la respuesta del oficio N° 819 del 3 de noviembre de 2022, proveniente de COMFAMA, se incorpora el mismo y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letters of the first and last names being capitalized and prominent.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, uno de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00491-00

SE RECHAZA la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor DIDIER JAIR GIRALDO GARCIA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LINA MARCELA GIRALDO PAMPLONA,, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, uno de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00493-00
Interlocutorio	Nro. 601

Subsanados los defectos de que adolecía la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1° ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por el señor LUIS EDUARDO PINO BORJA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ALBA LUCIA CARDONA RAMIREZ.

2° Imprímasele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3° Notifíquese el presente auto a la demandada, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4° Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del inciso 7° del artículo 523 ibídem, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ofrecimiento Cuota Alimentaria
Radicado 2022-00494

El apoderado de la parte demandante allega al Juzgado las diligencias de notificación virtual realizada a la demandada SANDRA VIVIANA RAMÍREZ ARIAS, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dan cuenta de la documentación enviada el 28 de noviembre de 2022, donde se dice remitir demanda, anexos y auto admisorio, allegando la constancia de que el mensaje se entregó al destinatario, viviarias@line.com.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, la notificación personal de la la demandada SANDRA VIVIANA RAMÍREZ ARIAS se entiende surtida dos días hábiles posteriores a la recepción de la documentación, esto es, el día 30 de noviembre de 2022, y el término de traslado empieza a correr el día 1 de diciembre del mismo año.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, uno de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00498-00

SE RECHAZA la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por el señor WILSON FERNER GIRALDO SERNA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MADELINE MOLINA TRILLOS, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanó a cabalidad los defectos de que adolecía, pues no se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, uno de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria No. 045
Demandantes	Juan Pablo Osorio Ortiz y Manuela Sánchez Buitrago
Radicado	05-615-31-84-001- 2022-00501 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 260
Temas y subtemas	Cancelación Patrimonio de Familia
Decisión	Designa curador

ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores MANUELA SANCHEZ BUITRAGO y JUAN PABLO OSORIO ORTIZ solicitan al Despacho se autorice la Cancelación del Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-214618, constituido a su favor y de su hija LUCIANA OSORIO SANCHEZ.

La petición trae como fundamentos de hecho los que se resumen así:

El señor JUAN PABLO OSORIO ORTIZ mediante escritura pública nro. 2312 otorgada el 11 de agosto de 2022 ante la Notaría Séptima de Medellín adquirió el apartamento 506, torre 2, del Conjunto Nativa Parque residencia ubicado en la transversal 65 A Nro. 32 – 56 de este municipio, con matrícula inmobiliaria nro. 020-214618, predio sobre el cual constituyó patrimonio de familia. Los interesados requieren cancelar el gravamen, en razón de que desean vender la propiedad, venta que es necesaria y en beneficio del grupo familiar.

La demanda fue admitida por auto del 22 de noviembre del presente año, ordenando allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

No existe reparo alguno con respecto a los presupuestos procesales, pues se encuentran cumplidos a cabalidad, así: el Juzgado tiene la competencia para conocer del proceso, tanto por su naturaleza (artículo 21 Código General del Proceso, numeral 4º), como por la vecindad de las partes, que lo es este municipio. Los interesados son personas capaces y se encuentran debidamente representados por abogada, por último, la demanda reúne los requisitos legales; por tanto, la decisión que aquí ha de tomarse será de fondo.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria de nombramiento de curador ad-hoc para menor de edad, a fin de que en su nombre y de considerarlo beneficioso para ésta, suscriba la escritura de cancelación de patrimonio de familia constituido a su favor y que grava el inmueble distinguido con matrícula Nro. 020-214618.

Con la demanda se allegó la escritura pública nro. 2312 otorgada el 11 de agosto de 2022 ante la Notaría Séptima de Medellín, mediante la cual el señor JUAN PABLO OSORIO ORTIZ adquirió el bien al que se hace alusión en la demanda; igualmente, obra el certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 020-214618, en cuya anotación nro. 012 aparece que está gravado con patrimonio de familia, y consta allí que su propietario es el aquí demandante.

Con los anteriores documentos se prueba la existencia del gravamen que afecta el inmueble y el cual se pretende levantar.

Igualmente, se allegó copia auténtica del registro civil de nacimiento de LUCIANA OSORIO SANCHEZ, donde consta que es hija de los peticionarios y que actualmente es menor de edad.

El registro civil mencionado se encuentra firmado y sellado, no merece reparo alguno y se constituye en la prueba idónea para acreditar el parentesco y la existencia de las personas, conforme lo determinan los artículos 1º, 44 y 73 del Decreto 1260 de 1970.

Establece la ley 70 de 1931, en su artículo 23, que *“Todo propietario puede enajenar su patrimonio de Familia, por otro que haga entrar el bien a su patrimonio sometido a derecho común, pero si es casado y tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina en el primer caso al consentimiento de los segundos, dado con la intervención de un curador si lo tiene o de un curador nombrado”*.

De los hechos narrados en la demanda se colige que la menor de edad carece de curador.

De la normatividad antes transcrita, se desprende que la ley está exigiendo el nombramiento de un curador dativo para que atienda con celo y cuidado los intereses de la menor, como es el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

Sentencia Cancelación Patrimonio de Familia
Rdo. Nro. 05-615-31-84-001-2022-00501-00

DESIGNASE como curador de la menor de edad LUCIANA OSORIO SANCHEZ, para que intervenga en el Levantamiento de Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria Nro. 020-214618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, al Dr. LUIS EDWIN BOTERO GARCIA, cel.: 311 644 45 90, email: servijuridicosrionegro@gmail.com.

Como honorarios a la curadora se fija la suma de \$350.000.

NOTIFIQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, uno de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00509-00
Interlocutorio	Nro. 603

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico instaurada de mutuo acuerdo a través de apoderado judicial por los señores ADOLFO DE JESUS GONZALEZ ARCILA y LUZ DARY ARBELAEZ GIRALDO.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Se reconoce personería al Dr. JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Investigación De Paternidad - Filiación Extramatrimonial
DEMANDANTE:	Comisaría De Familia El Carmen de Viboral
DEMANDADO:	Weimar Asdrúbal Duran Hoyos
MENOR:	Dulce María Villa Toro
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00511-00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 605
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD –FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-, promovida a través de la Comisaría de Familia, en interés de la niña DULCE MARÍA VILLA TORO por solicitud de su madre VERONICA JHOANA VILLA TORO identificada con C.C. 1.036.398.082, en contra de WEIMAR ASDRÚBAL DURAN HOYOS los identificado con C.C. 15.438.379.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado WEIMAR ASDRÚBAL DURAN HOYOS, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y déseles traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; advirtiendo que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada.

El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación y la paternidad alegadas, según sea el caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 ibídem.

QUINTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora MÓNICA MARÍA AGUDELO JARAMILLO, para promover la presente acción, quedando exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 y ss. del C.G.P.

SEXTO: ENTERAR a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, tal y como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del parágrafo único del numeral 4º del artículo 95 ibídem.

SÉPTIMO: RECONOCERLE interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, al Comisario de Familia de El Carmen de Viboral, Antioquia, Dr. EIDER JOVANY GIRALDO MARTÍNEZ, conforme al artículo 82 y 98 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	JUAN CARLOS ORTIZ CASTAÑO
EJECUTADO.	ANA MILENA GUERRA RODRÍGUEZ
RADICADO.	0561531840012022-00515-00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	603

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de ISABELLA ORTIZ GUERRA, representada por su padre JUAN CARLOS ORTIZ CASTAÑO, en contra de la señora ANA MILENA GUERRA RODRÍGUEZ i) Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L.(\$2.250.000.00)**, por capital correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde JULIO DE 2022 hasta la presentación de la demanda (NOVIEMBRE 2022); más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

2º. De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo del 40% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho la señora ANA MILENA GUERRA RODRÍGUEZ y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial (como garantía), como empleada al servicio de LUPITA FLOWERS S.A.S, ubicado en la Vereda Las Garzonas en El Carmen de Viboral - Antioquia, Teléfono: 3136815909

3º. De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

4°. Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

5° Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

7°. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

8° RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la estudiante de derecho SONIA MAGALY BONILLA VALENCIA, identificada con la cedula de ciudadanía 1.001.455.676, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', is centered on the page.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Otros N°36
Interesados	NIDIA EUGENIA CARDONA OCHOA y DIEGO JAIME GARCÍA GÓMEZ
Radicado	05615 31 84 001 2022-00533-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 263
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores NIDIA EUGENIA CARDONA OCHOA y DIEGO JAIME GARCÍA GÓMEZ.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 16 DE JULIO DE 1987, entre los señores NIDIA EUGENIA CARDONA OCHOA y DIEGO JAIME GARCÍA GÓMEZ, proferida el 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Única de Rionegro Antioquia, según serial N° 934551 y fecha de inscripción 6 de octubre de 1987 en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Otros N° 36
Interesados	GLORIA PATRICIA JARAMILLO SILVA y ÁLVARO DE JESÚS MARULANDA RAMÍREZ
Radicado	05615 31 84 001 2022-00534-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 264
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores GLORIA PATRICIA JARAMILLO SILVA y ÁLVARO DE JESÚS MARULANDA RAMÍREZ.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 21 DE ENERO DE 1984, entre los señores GLORIA PATRICIA JARAMILLO SILVA y ÁLVARO DE JESÚS MARULANDA RAMÍREZ, proferida el 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Única de Rionegro Antioquia, según serial N° 07321683 y fecha de inscripción 2 de octubre de 2020 en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO:	VERBAL SUMARIO AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA -
DEMANDANTE:	JOHANA ANDREA RENDÓN CASTAÑO
DEMANDADO:	JULIÁN DAVID RENDÓN SALAZAR
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00537 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 606
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por JOHAN ANDREA RENDÓN CASTAÑO representante legal del menor DAVID RENDÓN RENDÓN, a través de apoderado judicial, en contra de JULIÁN DAVID RENDÓN SALAZAR, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Deberá allegar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de que trata el Artículo 35 y 40 # 1 de la Ley 640 de 2001, en armonía con el numeral séptimo del artículo 90 del C.G.P, la que deberá ser concerniente al presente proceso, toda vez que la que aporta es la conciliación donde se fijó la cuota alimentaria al menor.
2. Deberá allegar la Conciliación realizada el 11 de septiembre de 2020, ante la Comisaria de Familia de la Comuna Trece de Medellín, mediante la cual disminuyeron la cuota alimentaria fijada en la misma Comisaria el 15 de julio de 2020.
3. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Otros N° 37
Interesados	YURANY LÓPEZ HENAO y JUAN ESTEBAN LÓPEZ FRANCO
Radicado	05615 31 84 001 2022-00543-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 265
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores YURANY LÓPEZ HENAO y JUAN ESTEBAN LÓPEZ FRANCO.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 30 DE MARZO DE 2014, entre los señores YURANY LÓPEZ HENAO y JUAN ESTEBAN LÓPEZ FRANCO, proferida el 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Primera de Rionegro Antioquia, según serial N° 5723339 y fecha de inscripción 28 de abril de 2014 en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**